

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4733/2022/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRABAJO,
PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ISMAEL DE
LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinte de enero del año dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado, otorgada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300540422000172, debido a que se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	13
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	14

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de octubre del año dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, en la que requirió:

“versión publica de los escritos donde solicite la titular de la secretaria solicite permiso para ausentarse en día hábiles, para asistir a eventos partidarios de morena, en caso de que no existan presentar justificación legal que le permitan ausentarse en dias habiles para acudir a eventos y no cumplir con las labores de su nombramiento como secretaria.”

(sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el quince de noviembre del año transcurrido, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.



3. Interposición del recurso de revisión. El dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veinticuatro de noviembre de la anualidad pasada, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. Mediante acuerdo de fecha quince de diciembre del año dos mil veintidós, se tuvo compareciendo al sujeto obligado mediante oficio STPSP/UT/0688/2022, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en trece de diciembre del año transcurrido, formulando alegatos y ofreciendo pruebas, dejándose a vista del recurrente para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia del revisionista. En actuaciones del expediente en estudio, se desprende que el recurrente omitió comparecer al presente recurso de revisión.

8. Ampliación del plazo para resolver. El dieciséis de diciembre del año transcurrido, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El diecinueve de enero del año dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

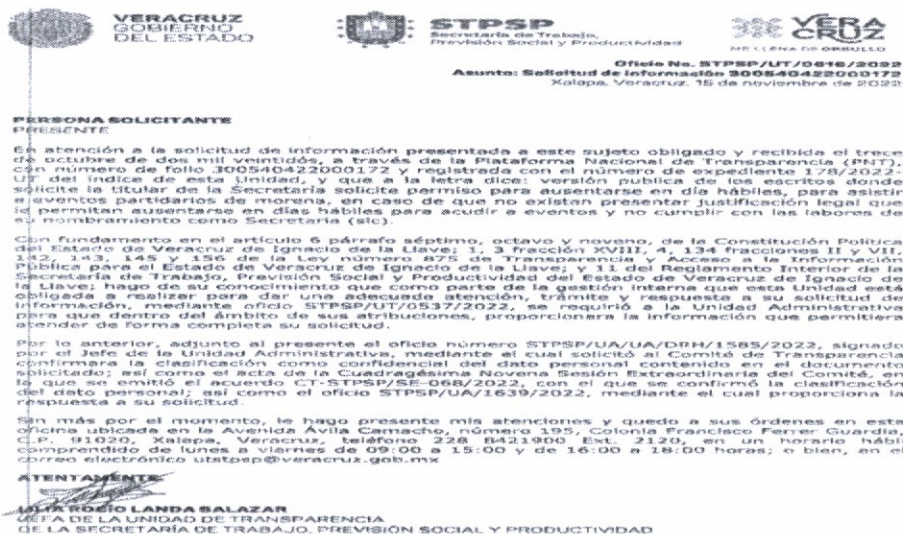
párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, información en cuanto a la versión pública de los escritos en los que solicitó la titular de la secretaría permisos para ausentarse en día hábiles, para asistir a eventos partidarios de morena, y en el caso de que no existan presentar justificación legal en los que le permitieron ausentarse en días hábiles para acudir a eventos y no cumplir con las labores de su nombramiento como secretaria.

▪ **Planteamiento del caso.**

El quince de noviembre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgo respuesta al particular, tal y como se observa del oficio **STPSP/UT/016/2022**, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, acompañando los similares STPSP/UT/0537/2022, STPSP/UA/1585/2022, y STPSP/UA/1639/2022, fechados en trece de octubre, siete y once de noviembre, respectivamente del año transcurrido, documentales en las que se precisó lo siguiente:





**VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO**



STPSP
Secretaría de Trabajo,
Previsión Social y Productividad



**VERA
CRUZ**
ESTADO LIBRE SOBERANO

Oficio No. STPSP/UT/0537/2022
Asunto: Solicitud de Información 300540422000172
Xalapa, Veracruz, 13 de octubre de 2022

L.C. MARIO RAFAEL BURELLO LOZANO
JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 7, 8, 55, 134 fracciones II y VII, 135, 140, 142, 143, 145, 147 y 149 de la Ley 975 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; remito para su atención la solicitud de información con número de folio 300540422000172, recibida el trece de octubre de dos mil veintidos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de expediente 178/2022-UT del Índice de esta Unidad, que a la letra dice:

versión pública de los escritos donde solicita la titular de la secretaría solicita permiso para ausentarse en días hábiles, para asistir a eventos particulares de manera, en caso de que no pueda presentar justificación legal que le permitan ausentarse en días hábiles para acudir a eventos y no cumplir con las labores de su nombramiento como secretaria (sic).

A) respecto, le informo que en el caso de que determine, dentro del ámbito de sus atribuciones, la incompetencia para atender la solicitud, deberá comunicarlo dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción, y señalar al sujeto obligado competente.

Si considera que los datos contenidos en la solicitud son insuficientes o erróneos, deberá requerir por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporte más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados.

Cuando la información solicitada ya está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido o la persona interesada la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

Si determina que la información solicitada actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación debidamente fundada y motivada, en un término no mayor a cuatro días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

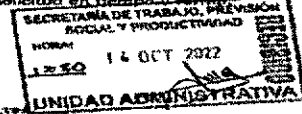
De igual forma, si tal información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia, fundando y motivando su solicitud, para que se emita la declaración formal de inexistencia, en un término no mayor a cuatro días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

Si considera que existen razones fundadas y motivadas para solicitar al Comité de Transparencia la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud, deberá requerirla en un término no mayor a cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

En caso de que la respuesta no se encuentre dentro de los supuestos descritos anteriormente, deberá entregarse en un término no mayor a cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Lo anterior, a fin de que esta Unidad pueda atender la solicitud en el menor tiempo posible.

Sin otro particular, me refiero a sus órdenes.

LILIA ROCÍO LANDA BALAZAR
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



**VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO**



STPSP
Secretaría de Trabajo,
Previsión Social y Productividad



**VERA
CRUZ**
ESTADO LIBRE SOBERANO

STPSP/IA/11A/0534/1588/2022
Xalapa-Enríquez, Ver., 07 de noviembre de 2022
Asunto: Clasificación de la información

LILIA ROCÍO LANDA BALAZAR
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por medio del presente y en atención a su oficio número STPSP/UT/0537/2022, relacionado con una solicitud de información ingresado vía Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), registrada con número 300540422000172 y número de expediente 178/2022-UT y que a la letra dice:

versión pública de los escritos donde solicita la titular de la secretaría solicita permiso para ausentarse en días hábiles, para asistir a eventos particulares de manera, en caso de que no pueda presentar justificación legal que le permitan ausentarse en días hábiles para acudir a eventos y no cumplir con las labores de su nombramiento como secretaria (sic).

Con la finalidad de estar en condiciones de dar respuesta a la solicitud que nos ocupa y con fundamento en la Ley 975 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 60 fracción I y 72; Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42; Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en sus artículos noveno, trigésimo octavo fracción I, trigésimo noveno primer párrafo y el Criterio SO/012/2013 Número de celular de servidores públicos. Constituye información pública cuando se otorga como una prestación inherente a su cargo, ocho criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esta Unidad Administrativa tiene a bien solicitarle de la manera más atenta someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Trabajo, la clasificación con carácter de confidencial al dato personal contenido en el oficio número T.I.STPSP/OS/0450/2022, por contener el número celular de una persona servidora pública.

Cabe mencionar que se realizó un análisis al contenido del oficio antes mencionado y que es de observarse que contiene información que de conformidad con el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 3 fracciones X y XI de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se considera constituye a información relativa a DATOS PERSONALES, que esta Unidad Administrativa tiene el deber de proteger; mismos que se hacen estar en:

- Número de Celular

En ese sentido, se exponen las razones relativas a la prueba de daño de los datos a testar, contenido en dicho documento:

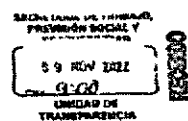
- Número de Celular. El número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial que requiere del consentimiento del titular para su difusión.

En razón de lo anterior, se advierte que la divulgación de los datos personales antes señalados lesionaría el interés jurídicamente protegido por la ley en la materia, y que el daño que pudiera producirse en la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MARIO RAFAEL BURELLO LOZANO
JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



STPSP
Secretaría de Trabajo,
Previsión Social y Productividad



YERBA
ME LLENA DE ESPERANZA

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las once horas del día diez de noviembre de dos mil veintidós, en la oficina de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, con domicilio en la avenida Manuel Ávila Camacho, número 195, colonia Francisco Ferrer Guardia, se hace constar que se encuentran presentes las personas integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad; Licenciado Víctor Luis Priego López, Director Jurídico y Presidente del Comité; Licenciada Lilia Rocio Lande Salazar, Jefa de la Unidad de Transparencia y Secretaría; y Licenciada Daniela Delgado Martínez, Directora de Inspección del Trabajo y Vocal; quienes se reunieron en sesión extraordinaria de conformidad con los artículos 3, fracción IV, 43 y 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IV, 130 y 131, fracción II, de la Ley número 878 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; misma que se desarrolla bajo el siguiente orden del día:

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum.
- II. Lectura y aprobación del orden del día.
- III. Discusión y en su caso aprobación, de la clasificación en modalidad confidencial del dato personal contenido en el documento número T.I.STPSP/OS/0450/2022, presentada por la Unidad Administrativa para atender la solicitud de información con número de folio 300540422000172.
- IV. Cierre de la sesión.

I. Lista de asistencia y declaración de quórum. Una vez que se constató en el correspondiente pase de lista, que en su totalidad, las personas convocadas a la Sesión que nos ocupa se encuentran presentes, se declara la existencia de quórum legal para sesionar.

II. Lectura y aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura en voz alta al orden del día, y las personas presentes acuerdan por unanimidad su aprobación.

III. Discusión y en su caso aprobación, de la clasificación en modalidad confidencial del dato personal contenido en el documento número T.I.STPSP/OS/0450/2022, presentada por la Unidad Administrativa para atender la solicitud de información con número de folio 300540422000172. En uso de la voz, el Presidente del Comité informa los antecedentes del presente asunto:

1. El trece de octubre de dos mil veintidós, se recibió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 300540422000172, registrada con número de expediente 178/2022-UT, del índice de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, y que a la letra dice: versión pública de los escritos donde solicite la titular de la Secretaría solicite permiso para ausentarse en días hábiles, para asistir a eventos partidarios de morane, en caso de que no existan presentar justificación legal que lo permitan ausentarse en días hábiles para acudir a eventos y no cumplir con las labores de su nombramiento como Secretaria (sic).
2. El catorce de octubre siguiente, mediante oficio STPSP/UT/0537/2022 se turnó la solicitud a la Unidad Administrativa, Área de atribuciones para responder de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Interior de la de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



STPSP
Secretaría de Trabajo,
Previsión Social y Productividad



YERBA
ME LLENA DE ESPERANZA

3. Derivado de lo anterior, mediante oficio STPSP/UA/DH/1525/2022 de fecha veintidós de octubre del año en curso, el Jefe de la Unidad Administrativa solicitó la ampliación del plazo para responder la solicitud con número de folio 300540422000172, misma que fue aprobada en la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité, mediante el acuerdo CT-STPSP/SE-063/2022.

4. En nueve de noviembre siguiente, se recibió el oficio número STPSP/UA/DH/1583/2022, firmado por el Jefe de la Unidad Administrativa, a través del cual manifestó que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en sus archivos, encontró el documento número T.I.STPSP/OS/0430/2022, del cual observó que contiene información que de conformidad con el artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 3 fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituye información relativa a datos personales, mismas que la Unidad Administrativa tiene el deber de proteger, por lo que solicitó someter a consideración de este Comité, la clasificación en modalidad confidencial del número de celular de una persona servidora pública.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 60 fracción I y 72 de la Ley número 878 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y Noveno, Trigésimo Octavo fracción I, Trigésimo Noveno primer párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas; Criterio SC/012/2013. Número de celular de servidores públicos. Constituye información pública cuando se otorga como una prestación inherente a su cargo, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

En atención a los antecedentes expresados y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo ordenado por los artículos 4, 9 y 11 fracción I, de la Ley número 878 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que señala esta Ley.

SEGUNDO. Que los artículos 55, 60 fracción I, 63, 65, 72, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley número 878 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; numeradas cuarto, quinto y séptimo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; establecen que en caso de que el sujeto obligado considere que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a que el área remita la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación a este Comité, mismo que deberá emitir un acuerdo de clasificación de la información como reservada o confidencial.

TERCERO. Que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualice alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley de la materia y corresponde al Comité de Transparencia resolver lo conducente.

Av. Manuel Ávila Camacho N.º 195
P.O. Box 1000, Xalapa, Veracruz



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



STPSP
Secretaría de Trabajo,
Previsión Social y Productividad



VERACRUZ
SE LLENA DE ORULLAS

CUARTO. Que es indispensable que este Comité confirme la clasificación en modalidad confidencial de los datos personales contenidos en el documento número T.I.STPSP/OS/0450/2022, y autorice la elaboración de la versión pública, toda vez que además de información de naturaleza pública también contiene datos personales como el número de celular de una persona servidora pública, mismo que no puede ser divulgado sin la autorización de su titular; en razón de que la clasificación se encuentra debidamente fundada y motivada por los siguientes elementos:

Fundamentación: artículos 100, 106 fracción I, 107, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 55, 60 fracción I, 63, 65, 72, 76, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley número 879 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; numerales Noveno, Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Cuarto y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y el **Criterio SCYD/17/2013. Número de celular de servidores públicos. Constituye información pública cuando se otorga como una prestación inherente a su cargo, emitido por el INAI y7 que a la letra dice:**

Criterio de Interpretación
Sujetos obligados
Reservado
Público

Clave de control: SCYD/17/2013.
Matante: Acceso a la información pública.

Número de celular de servidores públicos. Constituye información pública cuando se otorga como una prestación inherente a su cargo. El número de teléfono celular asignado a servidores públicos como parte de sus prestaciones, es información de carácter público, de tal forma que se incurre con la obligación de transparencia contemplada en los artículos 7, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14 de su Reglamento. Lo anterior, toda vez que la asignación de números de teléfono celular se efectúa en atención a las funciones que ciertos servidores públicos realizan. Aunado a lo anterior, los teléfonos celulares no son propiedad de los servidores públicos, sino de las dependencias y entidades, y son éstos quienes los asignan a quienes de acuerdo al puesto y funciones que desempeñan.

Prueba de daño: La finalidad de clasificación de la información como confidencial respecto a los datos personales de índole identificativo como el número de celular de una persona servidora pública, que se encuentra en el documento número T.I.STPSP/OS/0450/2022, es garantizar la protección de los mismos, en razón de lo siguiente:

- **Número de celular.** El número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial que requiere del consentimiento del titular para su difusión.

De lo anterior, se advierte que el dato personal puede identificar o hacer identificable a su titular, por lo que debe estimarse como dato personal confidencial y toda vez que esta Secretaría tiene la obligación de asegurar el adecuado tratamiento de los datos personales, es decir, garantizar las condiciones y requisitos mínimos para su debida administración y custodia; se considera que en el caso debe protegerse los datos personales contenidos en el documento número T.I.STPSP/OS/0450/2022.

Fuente de información: Unidad Administrativa.

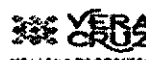
Av. Manuel Ávila Camacho No. 195



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



STPSP
Secretaría de Trabajo,
Previsión Social y Productividad



VERACRUZ
SE LLENA DE ORULLAS

Parte de la información que abarca: Número de celular de una persona servidora pública, que se encuentra en el documento número T.I.STPSP/OS/0450/2022.

En este orden, con la anuencia del Presidente, la Secretaría pregunta a las personas integrantes del Comité si están de acuerdo en la propuesta de la clasificación en modalidad de confidencial de los datos personales contenidos en el documento número T.I.STPSP/OS/0450/2022, así como la elaboración de la versión pública correspondiente; derivado de las solicitud de información con número de folio 300540422000172, a lo que manifiestan por unanimidad su aprobación, por lo que se emite el siguiente: - - - - -

ACUERDO CT-STPSP/SE-068/2022

PRIMERO. Se CONFIRMA la clasificación en modalidad confidencial de los datos personales que se encuentran en el documento número T.I.STPSP/OS/0450/2022, y se autoriza la elaboración de la versión pública correspondiente, presentada por la Unidad Administrativa para atender la solicitud de información con número de folio 300540422000172.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique a la persona solicitante el presente pronunciamiento.

IV. Cierre de la sesión. Una vez desahogados todos y cada uno de los puntos del orden del día y al no existir otro asunto que tratar, siendo las doce horas de la noche de su inicio, se da por concluida la presente sesión, firmando al calce y al margen, las personas que en ella intervinieron. - - - - -

PRESIDENTE

LIC. VÍCTOR LUIS PRZEGO LÓPEZ
DIRECTOR JURÍDICO

SECRETARIA

LIC. LILIA ROCÍO LANDA SALAZAR
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

VOCALES

LIC. DANIELA DELGADO MARTÍNEZ
DIRECTORA DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO **STPSP** Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad **VERACRUZ** ME LLENA DE ORULLO

Oficio Núm. STPSP/UA/1639/2022
Xalapa, Ver., a 11 de noviembre de 2022
Asunto: Respuesta a la solicitud número 30054042200172

LILIA ROCÍO LANDA SALAZAR
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a su oficio número STPSP/UT/0537/2022, relacionado con una solicitud de información ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), registrada con número de folio 30054042200172 y número de expediente 178/2022-UT, a esta Secretaría de Despacho y que a la letra dice:

"versión pública de los escritos donde solicita la titular de la secretaría solicite permiso para ausentarse en día hábiles, para asistir a eventos partidarios de mañana, en caso de que no existan presentar justificación legal que le permitan ausentarse en días hábiles para acudir a eventos y no cumplir con las labores de su nombramiento como secretaria (sic)."

De conformidad con el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, me permito informar lo solicitado:

Que esta Unidad Administrativa realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran a resguardo del Departamento de Recursos Humanos, localizando el documento con número T.I.STPSP/OS/0450/2022, mismo que se deja a disposición para su consulta o reproducción de la persona solicitante en versión pública, autorizada en la Cuadragésima novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Dependencia, con número de acuerdo CT-STPSP-SE-068/2022; en esta oficina ubicada en Avenida Manuel Ávila Camacho número 195, colonia Francisco Ferrer Guardia, C.P. 91020 en esta Ciudad de Xalapa, Ver., en el horario comprendido de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MARIO RAFAEL BURILLO LOZANO
JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD
11 NOV 2022
10:01
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

"ponen a disposición un documento para ir a recoger de manera presencial, mismo que niegan en ser entregado de manera digital, buscando obstaculizar la entrega de información"

En la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado compareció mediante oficio STPSP/UT/0688/2022, fechado en doce de diciembre del año pasado, acompañando los similares STPSP/UT/0642/2022, y STPSP/RDH/UA/1805/2022, datados en veintinueve y seis de noviembre del mismo año, en los que expuso lo siguiente:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO **STPSP** Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad **VERACRUZ** ME LLENA DE ORULLO

Oficio Núm. STPSP/DRH/UA/1805/2022
Xalapa, Ver., a 06 de diciembre de 2022
Asunto: El que se indica

LILIA ROCÍO LANDA SALAZAR
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por medio del presente y en atención a su oficio número STPSP/UT/0642/2022, relacionado con el recurso de revisión interpuesto en contra de esta Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, registrado con número de expediente IVAI-REV/4733/2022/I, emanado de la solicitud de información con número de folio 30054042200172 en el que un solicitante requirió lo siguiente:

"versión pública de los escritos donde la titular de la secretaría solicite permiso para ausentarse en día hábiles, para asistir a eventos partidarios de mañana, en caso de que no existan presentar justificación legal que le permitan ausentarse en días hábiles para acudir a eventos y no cumplir con las labores de su nombramiento como secretaria (sic)."

Derivado del recurso de revisión que nos ocupa, y con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, esta Unidad Administrativa tiene a bien ratificar la respuesta entregada mediante el oficio número STPSP/DRH/UA/1639/2022, en razón de lo siguiente:

- Que esta Unidad realizó una búsqueda exhaustiva¹ en los archivos que se encuentran a resguardo del Departamento de Recursos Humanos, localizando así el documento físico identificado con el número T.I.STPSP/OS/0450/2022 constante de 1 folio.
- Del documento referido se advirtió un dato personal, por lo que se solicitó al Comité de Transparencia la clasificación como información confidencial.
- Que esta Unidad dejó a disposición de la persona solicitante, sin costo alguno², la versión pública del documento para su consulta y/o reproducción, proporcionando para ello el domicilio y horario de atención.

Por lo anterior, esta Unidad Administrativa dio cabal cumplimiento a lo solicitado, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

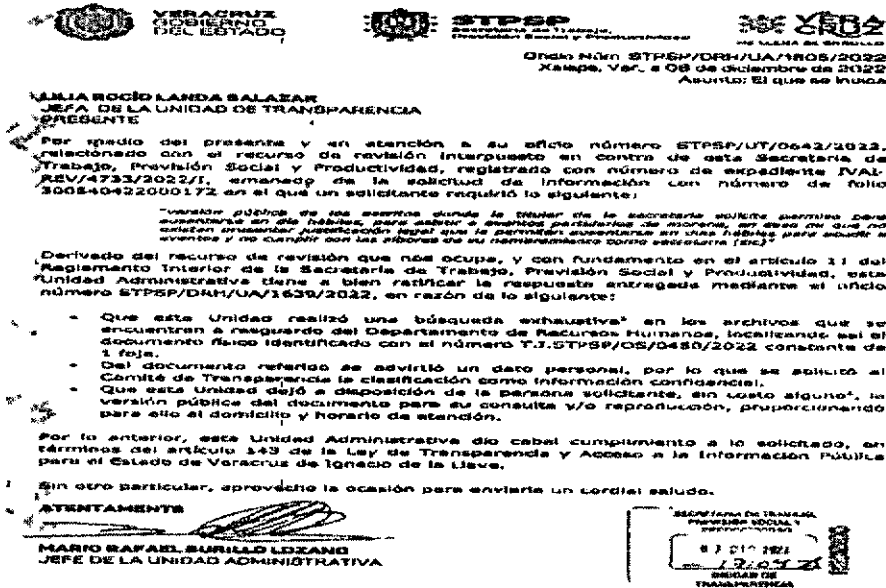
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MARIO RAFAEL BURILLO LOZANO
JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD
07 DIC 2022
17:04
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Sr. C. Darany Cristóbal, Secretario de Trabajo, Previsión Social y Productividad, Para su superior conocimiento. Presencia RD/174



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documento público expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

La información solicitada es de naturaleza pública y obligación de transparencia que deberá publicar y mantener actualizada el ente obligado, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

De acuerdo al estudio integral de las actuaciones se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta conforme a derecho tal y como se advierte del oficio número STPSP/UT/0616/2022, de fecha quince de noviembre del año transcurrido, por lo que se estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

En primer lugar, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee a informar y a ser informada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º, primer párrafo, de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 143 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden **requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; es por ello que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio;** por lo que tomando en cuenta que lo petitionado por el particular no es una obligación de transparencia, de tal forma que se procede analizar si debe o no el sujeto obligado a proporcionar la información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”¹.

Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros²; además de tener propósitos y procedimientos definidos. En ese sentido, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

A mayor abundamiento, este órgano garante ha establecido el criterio **2/2015**, para distinguir algunos casos en que el derecho a la información difiere del derecho de petición -con la precisión que este último, a su vez, comprende el derecho a la tutela jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos humanos; tal y como se muestra a continuación:

Criterio 2/2015

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE LOS DISTINGUEN. Los tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la relación de sinergia entre el derecho a la información y el derecho de petición. Ahora bien, existen por lo menos tres elementos que distinguen a cada uno de los consabidos derechos: 1. Su motivo u origen. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio,

¹ Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

² Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte, p. 36, consultable en: http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=1_29659&seguimiento=556.

en el derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos; 2. Las vías de reparación. El derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo; 3. Satisfacción de los derechos. El derecho a la información se colma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos (artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia.

Además es importante destacar que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar **documentos** que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados, argumentos que fueron vertidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio 03/2003 de rubro ***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS”***.

Ahora bien, es de advertir que parte de la información reclamada tiene la calidad de ser pública, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dispositivos que señalan que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, la información que se peticiona corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta fue otorgada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ello de acuerdo a que el Jefe de la Unidad Administrativa, en términos del artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y Productividad para el Estado de Veracruz, resulta ser el competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación, ello es

así puesto que entre las atribuciones con las que cuenta dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, por lo que contrario a lo expuesto por el ahora recurrente, el sujeto obligado realizó la búsqueda exhaustiva de la información petitionada en el archivo que tiene a su cargo que por sus atribuciones cuentan con aptitud para dar respuesta a lo petitionado en la presente controversia.

Ahora bien, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información se evidenció que el Jefe de la Unidad de Transparencia realizó las trámites internos tal y como se advierte de los oficios STPSP/UT/0537/2022, y STPSP/UA/UA/DRH/1585/2022, expuso que de la información solicitada contiene dato personal el oficio T.I.STPSP/OS/0450/2022, como es el número de celular de la Titular de la Secretaría, lo que hace identificable, por lo que debe considerarse como dato personal, motivando con ello el acta de la cuadragésima novena sesión extraordinaria del comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, ya que conforme al criterio número SO/012/2013 del Instituto Nacional de Transparencia a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), motivo por el cual, determinó que el número de celular de servidores públicos, constituye información pública cuando se otorga como una prestación inherente a su cargo, como es en el caso de la secretaría adscrita a dicho ente público, el número de celular no forma parte a las funciones de su cargo, motivo por el cual el comité de Transparencia, determinó reservar dicha información como confidencial, fundando y motivando su determinación en cuanto a la reserva de la información petitionada.

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, aduciendo que ponen a disposición un documento para ir a recoger de manera presencial, negando a ser entregado de manera digital, cabe precisar al revisionista que dicha información petitionada no es una obligación de transparencia, empero tomando en cuenta el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, motivo por el cual una vez celebrada la sesión extraordinaria por el comité de Transparencia del sujeto obligado por oficio número STPSA/UA/1639/2022, de once de noviembre del año dos mil veintidós, informo al revisionista que dejo a disposición lo petitionado identificado con el número I.T.STPSP/OS/0450/2022 en las oficinas ubicadas en la avenida Manuel Ávila Camacho número 195, de la colonia Ferrer Guardia, C.P. 91020 de esta Ciudad, en el horario de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, ya que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se



establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

De lo antes expuesto por parte del sujeto obligado a través de sus respectivas áreas, resulta ser el competente para dar respuesta a la petición que se le formuló; motivo por el cual se considera ajustada a derecho, toda vez que, el ente obligado a través del área con atribuciones dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Debiendo entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”³**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”⁵**.

Por lo que, la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en el área con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así, toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”*.

Además, es de advertir que la respuesta otorgada **fue congruente y exhaustiva**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por el área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el **criterio 02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

³ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁵ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado dio respuesta puntual a través del área competente respecto de lo petitionado en el presente asunto, salvaguardando con ello su derecho de acceso a la información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

Cabiendo precisar al recurrente, que en cuanto a la información petitionada que pone a disposición el sujeto obligado, con fundamento en el artículo 155 último párrafo de la Ley 875 de Transparencia, se dejan expeditos sus derechos para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio, este Órgano Garante estima procedente **confirmar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del Recurso De Revisión Con Apoyo En El Artículo 148, Fracción II, De La Ley 316 De Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.



SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos